



**Magistrado Ponente: HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO**  
**RESOLUCIÓN No. CSJBOYR21-429**  
20 de agosto de 2021

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y se concede el subsidiario de apelación interpuesto por Wilman Arcadio Wilches Ruíz contra la Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021”.*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACA Y CASANARE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de agosto de 2021, y

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Casanare y Administrativo de Boyacá y Casanare, aclarado con Acuerdos CSJBOYA17-700 del 10 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017.

Por Resolución No. CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, este Consejo decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la referida convocatoria; los cuales fueron citados a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para presentar las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica, la cual se aplicó el 3 de febrero de 2019.

El Consejo Seccional de la Judicatura, mediante la Resolución No. CSJBOYR19-241 del 17 de mayo de 2019, publicó los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Dicha resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare durante 5 días hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), entre el 20 y el 24 de mayo de 2019.

Respecto de los aspirantes admitidos que presentaron excusa justificada para presentar las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, sus peticiones fueron resueltas mediante Resoluciones Nos. CSJBOYR19-286 y CSJBOYR19-287 del 19 de junio de 2019.

Con el objeto de apoyar el trabajo de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el trámite de esta convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, suscribió el Contrato No.132 del 25 de septiembre de 2018, con la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED, contratista que en desarrollo del objeto contractual le correspondía: “Realizar la revisión, verificación y evaluación de antecedentes y documentación de los aspirantes inscritos en la convocatoria 26, la evaluación y calificación de los factores de experiencia adicional capacitación y docencia de los aspirantes que aprueban la etapa eliminatoria del proceso de selección, así como la atención y trámite de las reclamaciones y acciones legales que se presenten por parte de los aspirantes”.

Durante, la etapa clasificatoria, mediante Resoluciones Nos. CSJBOYR20-391, CSJBOYR20-392, CSJBOYR20-393, CSJBOYR20-394, CSJBOYR20-395, CSJBOYR20-396, CSJBOYR20-397, CSJBOYR20-398, CSJBOYR20-399, CSJBOYR20-400, CSJBOYR20-401, CSJBOYR20-402, CSJBOYR20-403, CSJBOYR20-404 del 16 de julio de 2020, CSJBOYR20-480, CSJBOYR20-481, CSJBOYR20-482, CSJBOYR20-483 y CSJBOYR20-484 del 30 de septiembre de 2020, se excluyeron del concurso de méritos 19 aspirantes que no cumplían con los requisitos mínimos dentro de la convocatoria. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial decidió los recursos de apelación interpuestos por los concursantes excluidos, mediante Resoluciones Nos. CJR21-0024 del 15 de febrero de 2021, CJR21-0026 y CJR21-0027 del 17 de febrero de 2021, CJR21-0030, CJR21-0031 y

CJR21-0032 del 23 de febrero de 2021 y CJR21-0042 del 26 de febrero de 2021, confirmándose las exclusiones.

Agotadas las anteriores etapas, y conforme a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare publicó, mediante Resolución No. CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, los Registros de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera convocados mediante Acuerdo No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, relacionándose los siguientes:

CARGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO
260501	Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	6
260502	Asistente Administrativo de Centro, Oficinas de Servicio y de Apoyo	5
260503	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6
260504	Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	19
260505	Asistente Social de Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18
260506	Asistente Social de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18
260508	Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes	4
260509	Auxiliar Judicial de Juzgados Penales de Circuito Especializados	2
260510	Citador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3
260511	Citador de Juzgado de Circuito	3
260513	Citador de Tribunal	4
260514	Citador Municipal de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales y Oficinas de Servicios y de Apoyo	3
260515	Escribiente de Circuito de Centros, Oficinas de Servicios y de Apoyo	Nominado
260518	Escribiente de Tribunal	Nominado
260522	Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado Municipal	Nominado
260523	Oficial Mayor o sustanciador de Tribunal	Nominado
260524	Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios	11
260525	Profesional Universitario de Centro, Oficinas de Servicios y de Apoyo	14
260526	Profesional Universitario de Tribunal	12
260527	Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios	16
260528	Profesional Universitario Juzgados Administrativos	16
260530	Secretario Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado
260533	Secretario de Tribunal	Nominado

Tal acto administrativo fue notificado mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, los cuales se surtieron entre el 25 y el 31 de mayo de 2021, en la Secretaría de este Consejo Seccional y en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-boyaca/registro-de-elegibles3>; y conforme a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución No. CSJBOYR21-287, el término de para interponer los recursos de ley venció el 16 de junio de 2021.

Mediante escrito enviado a este Consejo Seccional por correo electrónico del 15 de junio de 2021 a las 10:03 p.m., y radicado bajo el consecutivo EXTCSJBOY20-2641 del 16 de junio de 2021; el señor Wilman Arcadio Wilches Ruíz interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término establecido en la convocatoria, contra los puntajes asignados para las "pruebas de conocimiento y psicotécnica" y para la "experiencia y capacitación adicional" dentro del registro de elegibles publicado para el cargo de "260527. Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios- Grado 16" contenido en la Resolución No. CSJBOYR21-287.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el señor Wilman Arcadio Wilches Ruíz inconformidad respecto a los puntajes asignados para los ítems de "pruebas de conocimiento y psicotécnica" y la "experiencia y capacitación adicional", equivalentes a "591,33", "164,00", "21,44" y "25,00", respectivamente; solicitando respecto de los puntajes asignados a las pruebas de conocimiento y psicotécnica la verificación de sus hojas de respuestas de manera manual y comparada con el lector óptico, con el fin de que descarte error que hubiese podido afectar los puntajes citados; recalcando que el puntaje obtenido en la psicotécnica, si bien es ligeramente superior a otros concursantes, no representa su capacitación y preparación para la presentación de la misma.

Indica, respecto del puntaje otorgado a la experiencia adicional, que el mismo no tuvo en cuenta la posibilidad de sumar la experiencia que se origina por efectuar la equivalencia de su título de postgrado por años de experiencia, los cuales deben ser sumados al puntaje adicional; a su vez no se computaron los años laborados en la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, los cuales se efectuaron desde 1996 al 2000, tiempos que deben ser relacionados por cuanto cubren fechas posteriores a la terminación de materias registrada para el primer semestre de 1998, conforme a la certificación aportada. Solicitando por ello, asignar un puntaje equivalente a 100 puntos por cuanto presenta suficiente experiencia adicional.

Con relación a la capacitación adicional, su inconformidad radica en el hecho que no fue tomada en cuenta certificado ocupacional en Capacitación Comercial y Mecnografía, el cual, si bien no registra la intensidad horaria, el mismo tuvo una duración de tres bimestres, lo cual es mayor a lo requerido en la convocatoria; es así que, al guardar relación con las funciones del cargo y contar con el tiempo requerido, se deben sumar 10 puntos a su puntaje de capacitación adicional.

En consecuencia, solicita se modifiquen los puntajes asignados para los ítems de pruebas de conocimiento y psicotécnica, y de experiencia y capacitación adicional.

## **MARCO NORMATIVO**

La convocatoria a concurso efectuada por Acuerdo CSJBOYA17-699, en su artículo segundo, numeral 5.2, indica:

### **“5.2. Etapa Clasificatoria**

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

#### **5.2.1 Factores**

La clasificación comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional.

**i) Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades.** Hasta 600 puntos.

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

**ii) Prueba Psicotécnica.** Hasta 200 puntos. **(Clasificatoria)**

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

**iii) Experiencia Adicional y Docencia.** Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

**iv) Capacitación Adicional** Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.”.

Igualmente, en el artículo segundo, numeral 6.3. del acuerdo de convocatoria, se dispuso respecto a la procedencia de los recursos lo siguiente:

#### “6.3 Recursos

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.
2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.
3. Contra el acto administrativo de exclusión que sea expedida después de la admisión al concurso.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que, de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.”

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece:

“**ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por los Consejos

Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad."

## MARCO FÁCTICO

El señor Wilman Arcadio Wilches Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.099.206, concursó para el cargo "260527.Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios- Grado 16", para el cual se exigen los siguientes requisitos:

- Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial.
- 2 años de experiencia profesional.

Una vez surtidas las etapas establecidas en el acuerdo de convocatoria, y conforme a las pruebas de conocimiento y psicotécnicas, y valoración de la documentación aportada para acreditar experiencia y capacitación adicional, el concursante ocupó el puesto 2 en orden descendente dentro del Registro Seccional de Elegibles para el cargo aspirado, registrando los siguientes puntajes:

No.	Cédula de ciudadanía	Apellidos y Nombres	Prueba de conocimientos escala clasificatoria de 300 a 600 puntos	Puntaje prueba psicotécnica máximo 200 puntos	Experiencia y docencia máximo 100 puntos	Capacitación máximo 100 puntos	Puntaje total
2	4.099.206	WILCHES RUIZ WILMAN ARCADIO	591,33	164,00	21,44	25,00	801,77

## CONSIDERACIONES

Tal y como lo dispone el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. Dice la misma norma que los concursos de méritos en la carrera judicial se registrarán por las normas básicas allí establecidas, entre éstas que "La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

A su vez, la Ley 270 de 1996, no solamente es una norma relativa a un asunto especial, en el caso que nos ocupa el ingreso al servicio por concurso de méritos, sino que es de rango estatutario y por ende, superior en jerarquía a otras disposiciones. En consecuencia, la Ley 270 de 1996 que dispone que los concursos de méritos se rigen por las normas establecidas en la convocatoria prevalecen.

Sobre la jerarquía de la Leyes Estatutarias, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, consideró que las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía: "Así las cosas, el constituyente decidió crear una categoría especial de leyes que, en ese orden, requieren atributos formales más estrictos para ser aprobadas que los fijados para las leyes ordinarias, así como un control constitucional previo, automático e integral, todo con el objetivo de otorgarles mayor estabilidad y especial jerarquía en virtud de la trascendencia de las materias que regula. ...". La administración de justicia y, especialmente, el ingreso por el sistema de méritos se encuentra regulados por una ley estatutaria.

En concordancia con el numeral segundo del artículo 164 de Ley 270 de 1996, los numerales 3.3. y 3.4. del artículo segundo del Acuerdo CSJBOYA17-699, se estableció que los aspirantes debían efectuar la inscripción al concurso de méritos diligenciando la información requerida por la plataforma diseñada en su momento para el registro, y adjuntar en dicho momento copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, *experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.*

A su vez, se establece que la documentación para acreditar los requisitos mínimos y la experiencia y experiencia y capacitación adicional fue aquella que se cargó entre los días 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2017, fechas establecidas para ello mediante Acuerdos No. CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017 y CSJBOYA17-701 del 23 de octubre de 2017; y la cual reposa en el aplicativo de consulta habilitado por la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED.

Conforme a lo anterior, se encuentra que dentro del proceso establecido para adelantar el concurso de mérito, no se señaló momento o etapa diferente a la anterior para aportar la documentación soporte a tener en cuenta al momento de agotarse la etapa de verificación de requisitos y clasificatoria (valoración de los ítems de experiencia y experiencia y capacitación adicional); por lo tanto, toda certificación aportada en momento distinto, como lo es la presentación de los recursos de ley, se considera extemporánea y no será tenida en cuenta para revisiones de puntajes asignados en la etapa clasificatoria.

Ahora bien, confrontados los documentos aportados por el concursante en el recurso acá desatado con los documentos por él aportados al momento de efectuar la inscripción, y que reposan en el aplicativo de consulta habilitado por la Red Colombiana de Instituciones de Educación Superior – EDURED; se observa que, dentro de la documentación aportada por el recurrente al momento de efectuar su inscripción dentro de los tiempos definidos en la convocatoria, se relacionaron los siguientes para la acreditación de requisitos mínimos y adicionales de capacitación:

- Diploma de Bachiller Agrícola.
- Título de Administrador de Empresas otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Título de Especialista de Gerencia de Tributaria otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Certificado de asistencia al Curso de Aptitud Ocupacional Informática Integral (150 horas).
- Certificado de asistencia al Seminario de Soldaduras Térmicas y al Curso de Seguridad en el Almacenamiento y Uso de Gases Industriales y los Procesos de Soldadura MIG/MAG (no se especifica intensidad horaria).
- Certificado de acreditación como Mecnógrafo otorgado el Centro de Capacitación Comercial Hispano Inglés (no se especifica intensidad horaria).
- Certificado de asistencia al Congreso Código General del Proceso (16 horas).

Conforme a la documentación aportada para acreditar los conocimientos requeridos por el perfil del cargo, se encuentra que el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 en su artículo 2º, numeral 5.2.1., dispuso el modo de evaluación de capacitación adicional para los cargos de nivel profesional, resaltándose lo siguiente:

“... iv) Experiencia y capacitación adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5

aprobación de estudios superiores	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		
Nivel técnico – Preparación técnica o tecnológica					

(...)"

Es así, que los cursos, diplomados y estudios de educación superior en cualquier modalidad, que se aporten para acreditar la capacitación adicional deben no solo guardar relación con el cargo al cual se aspira, sino también, cumplir con los requisitos definidos por la convocatoria<sup>1</sup>, tales como:

- Intensidad horaria (para los cursos)
- Copia del título o acta de grado del postgrado relacionado con el cargo o,
- Certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del postgrado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado.
- Diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación.

Conforme a lo anterior, al revisar la documentación aportada al momento de la inscripción al concurso atendiendo las reglas de la convocatoria por el recurrente se establece que dentro del cálculo de este ítem se tuvieron en cuenta el título de Especialista de Gerencia de Tributaria otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y el Certificado de asistencia al Curso de Aptitud Ocupacional Informática Integral, atendiendo que el título del postgrado aportado guarda relación con el perfil del cargo y la profesión acreditada por el concursante; y el certificado del curso acredita conocimientos en sistemas, los cuales se tienen en cuenta para todos los cargos conforme a lo señalado en el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017.

Aclarada la valoración anterior, se debe precisar al recurrente que los demás certificados aportados no cumplieron con lo requerido en el acuerdo de convocatoria, al no acreditar el mínimo de horas exigidas o no encontrarse relacionados con el cargo aspirado, tal y como sucede con el Certificado de Asistencia al Seminario de Soldaduras Térmicas y al Curso de Seguridad en el Almacenamiento y Uso de Gases Industriales y los Procesos de Soldadura MIG/MAG (no se especifica intensidad horaria); Certificado de acreditación como Mecanógrafo otorgado el Centro de Capacitación Comercial Hispano Inglés (no se especifica intensidad horaria) y Certificado de asistencia al Congreso Código General del Proceso (16 horas). En este orden de ideas, al carecer de sustento fáctico los argumentos del recurrente, es procedente confirmar el puntaje asignado para este ítem equivalente a "25,00", tal y como se señaló en la resolución recurrida.

Es pertinente aclarar al recurrente que en lo que respecta a las equivalencias de estudios por años de experiencia, la Convocatoria 4 citó en el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 que la misma es procedente para lo allí previsto, es decir estudios por experiencia. En los casos en los cuales se exige experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, es decir para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional exigido para cada cargo es viable tal equivalencia, pero no lo es para sumar como adicional en los casos que el concursante aporta suficientes certificaciones laborales con las cuales cubre el requisito básico de experiencia. Conforme a lo anterior, en este caso el título de especialista aportado se sumó en el ítem de capacitación adicional donde correspondía, y no es viable valorarlo dos veces, incluyéndolo también en el de experiencia.

Ahora bien, respecto a las objeciones presentadas por el recurrente en cuanto al puntaje de experiencia adicional, se encuentra que el señor Wilman Arcadio Wilches Ruíz aportó Diploma en el que consta que se le fue otorgado el título como Administrador de Empresas el 25 de septiembre de 2014, acreditando con ello su condición como profesional en administración de empresas.

En este punto, es importante citar que la experiencia profesional de los administradores de empresas, se encuentra regulada por la Ley 60 de 1981, en la que se cita que dicha profesión sólo se ejerce en debida forma con la obtención del título de administración de

<sup>1</sup> Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 en su artículo 2º, numerales 3.5.9. y 5.2.1.

empresas y la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Así, se observan las certificaciones laborales aportados en oportunidad los siguientes referentes al criterio de evaluación de "experiencia":

TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DÍAS
<b>E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja</b>	<b>14/02/1991</b>	<b>27/05/2004</b>	<b>0</b>
Rama Judicial	25/09/2014	20/10/2017	1106
<b>TOTAL EXPERIENCIA ACREDITADA</b>			<b>1106</b>

Respecto de la certificación resaltada y subrayada, la misma no es tenida en cuenta para el total de experiencia acreditada, atendiendo que se le certificó que desempeñó el cargo de Operario, el cual no es del nivel profesional y además no señala las funciones, donde si bien se indica la existencia de un traslado, no se precisan las fechas exactas del mismo; de suerte que esta certificación no se ajusta a las exigencias de la convocatoria. Adicional, el recurrente NO allegó ninguna certificación de materias que permitiera plantear la experiencia profesional de los administradores de empresas conforme a lo previsto en la convocatoria, y la disposición expresa de la Ley en cita.

En efecto atendiendo a la documentación aportada por el señor Wilman Arcadio Wilches Ruíz con el recurso, se observa que las certificaciones relacionadas con la acreditación de materias cursadas en la carrera de Administración de Empresas y de haber cursado parte de dichos estudios hasta el primer semestre de 1998, no se encuentran entre los documentos presentados por el recurrente al momento de efectuar su inscripción para el cargo de "260527.Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios-Grado 16", por ende, la información adicional de las mismas no puede ser tenida en cuenta para calcular el puntaje asignado al ítem de "experiencia adicional", al ser esta extemporánea, ya que este no es el momento de allegar nuevos documentos; sumado a que ésta certificación no registra ni evidencia las afirmaciones del concursante, en el sentido de acreditar una presunta terminación de materias, iterándose que la experiencia para la profesión del concursante sólo se puede computar luego de obtener el título y tener su matrícula profesional .

Finalmente, en lo que respecta a los argumentos de inconformidad frente al puntaje asignado a la prueba psicotécnica, se resalta el numeral 5.1.1. del Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 dispuso que dentro del concurso de méritos convocado se aplicarían *una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión y en la misma fecha a nivel nacional. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.*

Ahora bien, respecto de los puntajes de las pruebas psicotécnicas, se indicó en este mismo acuerdo que serían publicados en el Registro de Elegibles, al ser éstas un factor de la etapa clasificatoria y no de selección; cumpliéndose con ello en la Resolución CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021.

En relación a los argumentos del recurrente, es importante anotar que se requirió a la Universidad Nacional de Colombia, encargada de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria y en concordancia a lo definido por el Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial; para evacuar lo pretendido por el recurrente, lo anterior mediante oficios Nos. CSJBOY21-1881 del 8 de julio de 2021 y CSJBOY21-2033 del 26 de julio de 2021.

Conforme a lo informado por la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficios radicados bajo los números EXTCSJBOY21-3666 y EXTCSJBOY21-3667 del 17 de agosto de 2021; este Consejo Seccional se permite precisar respecto de las pruebas psicotécnicas que, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones.

La prueba psicotécnica hace parte de los componentes evaluados dentro del concurso de méritos y tiene como propósito identificar las conductas, actitudes, motivaciones e intereses



asociados con situaciones que se pueden presentar en diferentes contextos de trabajo. Esta prueba, que tiene carácter clasificatorio, contiene 100 preguntas constituidas por un enunciado y cuatro opciones de respuesta; cada enunciado se presenta como una afirmación que describe una situación y distintas alternativas de acción o de decisión que se pueden asumir ante dicha situación. En este tipo de pruebas se espera que el evaluado responda de acuerdo con su forma de actuar cotidiana ante dichas situaciones, teniendo en cuenta qué tanto coinciden sus acciones con la que se describe en el enunciado.

Las pruebas psicotécnicas buscan identificar las conductas que típicamente presenta el evaluado en situaciones de trabajo cotidianas. Aunque se espera que sea respondida con sinceridad, por parte del concursante, estas pruebas también permiten identificar las respuestas que no sean respondidas sinceramente. El aspirante debía responder pensando principalmente en cómo actúa en situaciones de trabajo, preferiblemente, en las experiencias recientes en las cuales se hayan presentado las situaciones descritas, y no de forma general. Finalmente, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas.

En este orden, y en lo que respecta a la solicitud de información, parámetros y valoración prueba psicotécnica, se debe señalar en primer lugar, que en el marco del contrato efectuado con la Universidad Nacional de Colombia se estableció que la calificación o valoración de las pruebas objeto de esta selección, se haría con escalas estandarizadas. Ahora bien, los instrumentos de evaluación tienen el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitan la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones.

Así las cosas, y en concordancia con las obligaciones derivadas del contrato 164 de 2016, la Universidad tuvo la obligación de valorar la prueba psicotécnica conforme los parámetros establecidos en el acuerdo de convocatoria, y entregarle al Consejo Superior de la Judicatura la base de resultados.

En atención a lo manifestado por el concursante, la Universidad Nacional de Colombia estableció que no es procedente desde la órbita técnica que la prueba Psicotécnica pueda ser exhibida a los aspirantes de la convocatoria.

Precisa que, la construcción de las pruebas en esta convocatoria, se realizó con base en las estructuras que resumen los temas a evaluar, así como los procesos psicológicos y el número total de preguntas a incluir dependiendo el nivel del cargo. La estructura de pruebas fue construida por los grupos de expertos en cada una de las áreas evaluadas en coordinación con los psicólogos. Este documento que tiene carácter confidencial reposa en custodia en la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguieron procedimientos psicométricos validados y que permitieron comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transformó posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

Los instrumentos construidos permiten evaluar diferencias individuales entre el grupo de candidatos y que constituyen un soporte técnicamente adecuado para la toma de decisiones dentro de un proceso de selección de personal.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico, no es posible acceder a exhibir la prueba psicotécnica, dado que en el contrato 164 de 2016, suscrito entre la Dirección de Administración de Justicia y la Universidad Nacional, no se estipuló, ni pactó la realización de esta exhibición, lo que impide jurídicamente a determinar su procedencia en esta convocatoria; y desde el componente técnico esta prueba, permite realizar una aproximación a los rasgos y habilidades laborales y capacidades personales y académicas de los potenciales seleccionados.

Por tal razón, la finalidad de esta prueba no es APROBAR O REPROBAR, de hecho, dada su naturaleza, esta prueba no tiene respuestas correctas o incorrectas. Ello impide su exhibición. Su esencia, clasificatoria, es determinar un resultado de la capacidad y habilidad de cada aspirante, frente al cargo que aspira. Por lo que no se accede a lo pretendido por el recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta al puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, se hace necesario precisar que el recurrente no plantea ningún argumento contra el resultado de 994.22 por él obtenido; de allí no resulta viable realizar el estudio jurídico de oportunidad y procedencia sobre ello; pero, no obstante, es importante aclararle al recurrente que la resolución que ataca, en cuanto al resultado de la prueba de conocimientos sólo dispuso lo siguiente:

**“Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades.** Entre 300 y 600 puntos.

Este factor se calculó teniendo en cuenta que los concursantes que obtuvieron 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicó una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

Para tal efecto, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, estableció la fórmula para convertir el puntaje de la prueba de conocimientos a la escala 300 a 600 puntos, así:

**Fórmula:**

Y = Puntaje en la escala 300 a 600  
X = Puntaje en la escala 800 a 1000  
**Y = 1,5X – 900”**

En ese orden, en el acto recurrido sólo se aplicó dicha fórmula al resultado obtenido por el concursante de 994.22; operación que arroja como resultado 591.33 valor que es el señalado en el registro de elegibles atacado y de allí no hay lugar a realizar ninguna modificación al respecto.

Además, es importante indicarle al recurrente que la calificación final de las pruebas escritas de conocimiento se obtuvo a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

En relación con los análisis de datos para aportar validez, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos. La confiabilidad se estimó a partir del Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Los índices de confiabilidad estuvieron cercanos a 0.8 y esto demuestra un valor positivo en la consistencia interna de las pruebas aplicadas.

Establecido lo anterior y en lo atinente a la prueba psicotécnica, la Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente la prueba psicotécnica del recurrente, comparando las respuestas arrojadas por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratificó los puntajes entregados al Consejo Superior de la Judicatura, que en el presente caso corresponden a:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	PUNTAJE PRUEBA PSICOTÉCNICA
WILMAN ARCADIO WILCHES RUÍZ	4.099.206	164,0

Por lo anterior, al ser la convocatoria la ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para esta Corporación; no es viable acceder

a los argumentos esbozados por el señor Wilman Arcadio Wilches Ruíz, con el recurso presentado, en razón a que las reglas del concurso definidas en el Acuerdo CSJBOYA17-699 de 2017 son claras en cuanto a las pruebas y a las características que debe presentar la documentación soporte a tener en cuenta en la valoración de los puntajes adicionales en la etapa clasificatoria.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare expidió el Acuerdo de convocatoria, el cual determina los requisitos que deben cumplir los aspirantes a cada uno de los cargos en concurso, así como las características que debe presentar cada uno de los documento soportes presentados por los aspirantes y demás reglas a las cuales deben someterse no solamente los concursantes, sino el mismo Consejo Seccional para realizar la evaluación de las hojas de vida y del cumplimiento de requisitos, para concluir con la expedición de los respectivos Registros de Elegibles. En consecuencia, omitir esta Corporación cumplir con los parámetros por ella misma establecidos en la convocatoria, atenta contra los principios de legalidad y de igualdad, ya que los concursantes deben estar sometidos a unas mismas reglas las cuales les son aplicables, y sus condiciones y parámetros no pueden ser modificados por otras normas generales, ni por el querer de la administración o de los participantes.

Conforme a lo anterior concluye esta Corporación que no se encuentran elementos fácticos suficientes que permitan entrar a modificar los puntajes asignados al señor Wilman Arcadio Wilches Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.099.206; por tanto, no se repondrá para él, el registro seccional de elegibles correspondiente al cargo de "260527. Profesional Universitario de Tribunal, Centro u Oficina de Servicios- Grado 16". Y como quiera que se dan los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la Resolución No. CSJBOYR21-287 del 21 de mayo de 2021, por la cual se publicaron los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, entre ellos el cargo "260526. Profesional Universitario de Tribunal- Grado 12", en el cual se encuentra el señor Wilman Arcadio Wilches Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.099.206, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el señor Wilman Arcadio Wilches Ruíz.

**TERCERO.** La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional ubicado en la calle 19 No. 8 – 11 de Tunja. De igual manera infórmese mediante publicación en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, CONCURSOS- CONVOCATORIA No. 4 y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja y Yopal y, remítase copia de esta resolución al correo electrónico registrado por el concursante en su inscripción.

**CUARTO.** Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Tunja a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021)



**GLADYS AREVALO**  
Presidente

...  
CSJBC/HSN/IKBA/Aprobado en Sesión del 20 de agosto de 2021.